



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintitrés (23) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020-00096-00.

Accionante: ILVA GOMEZ DE ORTEGA

Accionada: SANITAS E.P.S.

#### **OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor UBALDO JOSE ORTEGA MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 72.292.520 actuando en calidad de agencia oficiosa de la señora ILVA GOMEZ DE ORTEGA, contra la entidad SANITAS E.P.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho fundamental a la Salud y vida.

#### **H E C H O S:**

La agencia ofiosa de la accionante mediante escrito presentado a este despacho, manifiesta:

Que la señora ILVA GOMEZ DE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía número 22294217, de 93 años de edad, se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud SANITAS EPS, en calidad de cotizante.

Que el día viernes 11 de diciembre, su abuela presento una sensación de ahorcamiento y dolor en el pecho, asociada a la ingesta de una pastilla de fluoxetina, motivo por el cual tuvieron que ingresarla de urgencias a la Clínica General del norte de Barranquilla.

Que una vez su abuela ingresó, los médicos dieron inicio a su atención, practicaron laboratorios y se evidencia en los resultados troponinas elevadas, lo que de inmediato prendió las alarmas de los médicos, pues su abuela lo que estaba presentando era un infarto agudo del miocardio, por lo que de manera inmediata debió ser hospitalizada en la Unidad de cuidados Intensivos y se le ordeno la práctica de un cateterismo cardiaco, el cual debía realizarse de manera urgente, o por lo menor antes de que se cumplieran doce horas de la ocurrencia del infarto.

Que en la clínica del Norte solicitan a SANITAS EPS la autorización de servicio para la realización del cateterismo cardiaco y la prestación de los servicios de salud requeridos

por su abuela, pero la respuesta de SANITAS EPS fue negativa, aduciendo que trasladarían la paciente a la Clínica Iberoamericana.

Que unido a lo anterior Sanitas EPS no garantizaba la realización del cateterismo cardiaco requerido por su abuela Ilva Gómez, de manera inmediata, sino hasta el día lunes 14 de diciembre, lo cual ponía en mayor riesgo la vida de su abuela.

Que presentaron ante la Superintendencia de salud, quejas, debido a la negativa de SANITAS EPS de expedir orden de servicio para el cubrimiento de la atención de su abuela, pero hasta el día de hoy SANITAS EPS se niega a autorizarlos en la Clínica General del Norte.

Que el día 12 de diciembre de 2020, su abuela fue sometida a una arteriografía coronaria o cateterismo cardiaco urgente, reitero era una urgencia vital y en el procedimiento se detectó un daño en la arteria coronaria derecha, una lesión ulcerada, que está poniendo en grave riesgo la vida de su abuela, por lo que los médicos ordenan un nuevo procedimiento denominado ANGIOPLASTIA MAS STENT AGUDO POR ULTRA SONIDO INTRAVASCULAR.

Que este procedimiento debe realizarse de manera urgente, ya que depende la vida de su abuela, al encontrarse en este momento en grave riesgo de muerte súbita, sin embargo SANITAS EPS se niega a autorizar e insiste en el traslado.

Que a pesar de todo esto SANITAS EPS se sigue negando a autorizar la atención de su abuela en la Clínica General del Norte y a dar cubrimiento a su atención y a los procedimientos médicos, estancia hospitalaria, requerida de manera urgente, vulnerando sus derechos fundamentales.

**Se aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

Historia clínica de la señora ILVA GOMEZ DE ORTEGA, en la que se encuentra registrado su diagnóstico, los procedimientos médicos que requiere y las condiciones delicadas de salud y riesgos en que se encuentra.

Copia del documento de identidad de la señora Ilva Gómez de Ortega.

Copia del documento de identidad del suscrito.

**CONTESTACIÓN.**

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **SANITAS E.P.S**, esta mediante escritos allegados a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , los días 17

y 18 de diciembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que la señora ILVA se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A. en calidad de COTIZANTE Pensionada, El Ingreso Base de Cotización del Cotizante Principal corresponde a \$2.238.985.

Que la señora ILVA refiere el accionante que presenta diagnóstico clínico de: INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, por lo que solicita a SE LE ORDENE A LA EPS SANITAS SE "SIRVA EXPEDIR ORDENES DE SERVICIO DIRIGIDAS A LA CLINICAGENERAL DEL NORTE, QUE DE CUBRIMIENTO TOTAL A LOS SERVICIOS DE SALUD REQUERIDOS POR MIABUELA DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU INGRESO A LA CLÍNICA GENERAL DELNORTE EL PASADO 11 DEDICIEMBRE DE 2020 Y HASTA QUE SE DÉ SU ALTA HOSPITALARIAYEL TRATAMIENTO INTEGRAL."

Que sobre el caso de la señora ILVA nos permitimos informar que ingresa 11/12/2020 a la CLINICA GENERAL DEL NORTE quien ingresa a la institución en contexto de IAM sin elevación de segmento ST, se considera cuadro clínico asociado a infarto agudo del miocardio sin elevación del ST falla cardiaca descompensada por lo que requiere monitoreo hemodinámico en unidad de cuidados intensivos, alto riesgo de arritmias cardiaca y muerte súbita es llevada a realización de arteriografía coronaria, que reporta: ADA: sin lesiones angiografías significativas. rama lera diagonal sin lesiones. ACX sin lesiones significativas. rama MO sin lesiones. coronaria derecha: lesión del 30-40% ostial, aparenta ser una lesión ulcerada. DP y lv sin lesiones. conclusión: placa intermedia en origen de CD que requiere caracterización con imagen IVUS. abordaje quirúrgico radial derecho, sin signos de sangrado activo o hematoma.

Que todos los procedimientos quirúrgicos ordenado por los médicos tratante de la CLINICA GENERAL DEL NORTE han sido autorizados por parte de EPS SANITAS.

PROCEDIMIENTO AUTORIZADO CON VOLANTE  
NORMAL 139291346 BACK HOSPITALARIO URGENCIAS - TERCERO  
14/12/2020 EPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A  
IMPRESA APROBADA 360101 - ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA  
(ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS 360101 - ANGIOPLASTIA CORONARIA  
PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS 360600 - INSERCIÓN O  
IMPLANTE DE PROTESIS INTRACORONARIA (STENT) SOD 876122 -  
ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO. EL DIA  
14/12/2020 SE LE REALIZO ANGIOPLASTIA STENT POR IVUS EN ARTERIA  
CORONARIA DERECHA SIN COMPLICACIONES SE INDICA MANEJO  
ANTIAGREGACION DUAL PARA EVITAR TROMBOSIS DE STENT Y SE INDICA  
TRASLADO A SALA GENERAL

Que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de EPS SANITAS S.A. Es de señalar que la intervención quirúrgica que requería ya fue realizada.

Que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico - asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Que solicitan de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora ILVA por parte de EPS SANITAS, en consecuencia, se declare la presente acción constitucional como IMPROCEDENTE por HECHO SUPERADO.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **Competencia. -**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

##### **Problema jurídico planteado.**

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si la entidad Promotora SANITAS E.P.S, le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, a la señora ILVA GOMEZ DE ORTEGA, en razón a que la Entidad prestadora de Salud NO le ha REALIZADO el procedimiento "ANGIOPLASTIA POR IVUS".

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna., y ii el análisis del caso en concreto.

##### **El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de Jurisprudencia.**

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*<sup>1</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y*

---

<sup>1</sup> Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

*en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."*<sup>2</sup>

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 Superior consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>3</sup>.

Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como *"... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"*.

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público<sup>5</sup>, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>6</sup>

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal - *tesis de la conexidad* -, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Constitución Política, art. 13.

<sup>4</sup> Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

<sup>5</sup> Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Esta posición del Alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008<sup>8</sup> donde se precisó:

*"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>9</sup>, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...<sup>10</sup>*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."*

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008<sup>11</sup> donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

---

<sup>8</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup>Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

<sup>10</sup>Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

<sup>11</sup> MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>12</sup> Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>13</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.<sup>14</sup>"

---

<sup>12</sup> En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: "Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental." Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>13</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)" En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

### **Análisis del Caso Concreto.**

En esta oportunidad el señor UBALDO JOSE ORTEGA MAESTRE actuando en calidad de agencia oficiosa de la señora ILVA GOMEZ DE ORTEGA, interpuso acción de tutela contra SANITAS E.P.S, por considerar que la entidad transgrede sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, en razón de que NO le ha REALIZADO NI AUTORIZADO el procedimiento "ANGIOPLASTIA POR IVUS", tal y como fue ordenado por sus médicos tratantes durante su estancia de internación en la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, como se evidencia en historia clínica anexa al expediente, el cual requiere, para mejorar su estado de salud, su calidad de vida y contrarrestar los síntomas que padece.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **SANITAS E.P.S**, esta mediante escritos allegados a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , los días 17 y 18 de diciembre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que la señora ILVA se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A. en calidad de COTIZANTE Pensionada, El Ingreso Base de Cotización del Cotizante Principal corresponde a \$2.238.985. Que la señora ILVA refiere el accionante que presenta diagnóstico clínico de: INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, por lo que solicita a SE LE ORDENE A LA EPS SANITAS SE "SIRVA EXPEDIR ORDENES DE SERVICIO DIRIGIDAS A LA CLINICAGENERAL DEL NORTE, QUE DE CUBRIMIENTO TOTAL A LOS SERVICIOS DE SALUD REQUERIDOS POR MIABUELA DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU INGRESO A LA CLÍNICA GENERAL DELNORTE EL PASADO 11 DEDICIEMBRE DE 2020 Y HASTA QUE SE DÉ SU ALTA HOSPITALARIAYEL TRATAMIENTO INTEGRAL." Solicita la entidad manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora ILVA por parte de EPS SANITAS, en consecuencia, se declare la presente acción constitucional como IMPROCEDENTE por HECHO SUPERADO.

---

*"[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."*

## **Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimación por activa**

La presente acción de tutela es presentada por el señor UBALDO JOSE ORTEGA MAESTRE actuando en calidad de agencia oficiosa de la señora ILVA GOMEZ DE ORTEGA. Al respecto, la jurisprudencia de Corte ha señalado que existen diferentes formas para que se configure la legitimación por activa a saber: "a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; **d) y cuando se realiza a través de agente oficioso**". (Subrayado y en negrilla del despacho).

Por lo anterior, el señor UBALDO JOSE ORTEGA MAESTRE quien actúa en calidad de agencia oficiosa de la señora ILVA GOMEZ DE ORTEGA, se encuentra legitimado para presentar el amparo constitucional, por las condiciones de salud en las que se encuentra en la actualidad la accionante.

### **Legitimación por pasiva**

La entidad COOMEVA E.P.S, se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales<sup>15</sup>.

En el caso concreto, se observa que el día 11 de diciembre de 2020, la accionante acudió a la atención de urgencia, y los médicos tratantes le prescribieron unos procedimientos médicos, la E.P.S no los llevó llevado a cabo y el día 14 de diciembre del 2020 presentó la tutela. Es decir, transcurrieron unos 3 días entre un evento y otro, además que los síntomas en su salud se siguen presentando, por lo que el término resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

## **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Tal como se desarrolló en marco jurídico de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que: LA señora ILVA GOMEZ DE ORTEGA, padece "CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA FEVI DESCONOCIDA - INSUFICIENCIA CARDIACA DESOCMPENSADA STEVENSON B, CLASE FUNCIONAL III/IV - HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA - EPOC POR AP y ARTROSIS POR AP, además de haber sufrido recientemente un INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO", por lo que no hay otro mecanismo eficaz que le pueda proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales.

Revisada la situación fáctica que antecede nos encontramos frente a un caso de una persona de 93 años de edad, afiliada a SANITAS E.P.S, perteneciente al grupo de especial protección constitucional de ADULTO MAYOR y quien requiere que se someta a unos procedimientos médicos llamados "ANGIOPLASTIA POR IVUS".

Sin embargo, debe indicarse que conforme lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Igualmente, el artículo 49 Constitucional, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, previendo además que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Constitución Política de Colombia. **ARTICULO 48.** [Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.](#)

**ARTICULO 49.** [Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009.](#) [Reglamentado por la Ley 1787 de 2016.](#) La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad

De otra parte, si estudiamos los requisitos que deben ser observados por el juez de tutela al momento de estudiar una solicitud para ordenar los procedimientos que requiere el actor. En primer término, la falta del procedimiento amenaza el derecho a la salud y vida digna de la accionante, pues con los procedimientos, no solo se le salvaguarda su derecho a la salud, si no su calidad de vida y la de su familia, ya que a raíz de la patología que padece la actora y los síntomas que soporta, cada día que pasa se va tornando en un caso inmanejable. Procedimientos médicos que consisten en "ANGIOPLASTIA POR IVUS", el cual fue ordenado por los médicos tratantes adscritos al prestador a la E.P.S accionada, donde le fue prestado el servicio inicial de urgencias. Así mismo, el tratamiento o procedimiento no puede ser sustituido por uno de los incluidos en el POS -Plan Obligatorio de Salud- o cuando, pudiendo hacerlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el paciente necesita para el mejoramiento de su salud. Finalmente, **los procedimientos requeridos por el accionante, han sido prescritos por un médico adscrito a la EPS -Entidad Promotora de Salud.**

Es dable manifestar, que la Corte Constitucional ha expresado que la continuidad del servicio en salud implica que el afiliado tenga la tranquilidad y confianza que la asistencia médica brindada con el propósito de poner fin a su mal se mantendrá, lo que se pide no es más que se continúen realizando los actos, procedimientos, tratamientos, medicación, intervención quirúrgica etc. para que el padecimiento que aqueja al paciente finalice y que la entidad permanezca en su compromiso médico de preservar la salud del doliente.<sup>17</sup> La jurisprudencia constitucional se ha encargado de fijar el contenido y **el alcance del derecho fundamental de los ciudadanos a no sufrir interrupciones intempestivas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud queriendo garantizar el acceso al sistema general de Seguridad Social con el fin de preservar los principios bandera del servicio público en salud tales como la eficacia, regularidad, permanencia y calidad. Por lo tanto los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a complejos y eternos trámites internos que puedan comprometer la permanencia del servicio. Estas situaciones no constituyen justas causas para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y terminación óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados**<sup>18</sup>. Negrilla des despacho.

A las Entidades Promotoras de Salud les está prohibido realizar actos que comprometan la suspensión de los servicios de salud a un paciente que necesita de la continuidad del tratamiento médico ya iniciado para poner fin o contrarrestar los síntomas de la condición de salud que viene padeciendo desde que le

<sup>17</sup> Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

<sup>18</sup> Ibidem.

fueron diagnosticadas las siguientes patologías "CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA FEVI DESCONOCIDA - INSUFICIENCIA CARDIACA DESOCMPENSADA STEVENSON B, CLASE FUNCIONAL III/IV - HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA - EPOC POR AP y ARTROSIS POR AP, además de haber sufrido recientemente un INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO".

Se colige entonces, sin lugar a equívocos que NO ES UN MERO CAPRICHOS DE LA ACTORA, el querer luchar por sus derechos, pues sencillamente nos encontramos en presencia de una patología que requiere de toda la atención del caso, pues, siguiendo el cuadro clínico y la enfermedad que la agobia, tienen sentido las necesidades básicas para el desarrollo de su vida en condiciones dignas, es decir respecto a los procedimientos médicos llamados "ANGIOPLASTIA POR IVUS", y además de ello dado que la actora hace parte de los sujetos de especial protección constitucional por tener la condición de ADULTO MAYOR antes llamado TERCERA EDAD, se le ordenara **TRATAMIENTO INTEGRAL** con el fin de contrarrestar los síntomas de la patología que padece y para el restablecimiento de la salud con ocasión al diagnóstico que soporta.

Ahora bien, en los informes rendidos ante este despacho judicial por la entidad accionada, manifiestan y prueban que el estudio requerido por la actora como lo es "ANGIOPLASTIA POR IVUS" se le practicó el día 14 de diciembre de 2020 a través de la I.P.S clínica general del norte, aportando copia de la historia clínica actualizada.

Esbozado lo anterior y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la actora, este despacho judicial se comunica el día de 22 de diciembre de 2020, al abonado telefónico N° 300-7449457 suministrado por el acompañante de la actora en registro de historia clínica, señor FLABIO ORTEGA y nos indica lo siguiente: *"Que efectivamente la señora ILVA GOMEZ se le había practicado el procedimiento de "ANGIOPLASTIA POR IVUS" y que inclusive ya no se encontraba hospitalizada, y se estaba recuperando en casa. Acto seguido manifiesta que sería bueno que se le concediera tratamiento integral frente a la patología que padece su familiar"*

En gracia de discusión, se tiene que en el presente caso ha cesado la conducta omisiva y negativa frente al procedimiento médico requerido por la actora "ANGIOPLASTIA POR IVUS" y que fue ordenado como medida provisional al momento de admitir esta acción constitucional y que sin lugar a equívocos en estos momentos se presenta un hecho superado frente a esta pretensión, que tornaría en improcedente la tutela, pero solo frente a la urgencia del servicio médico que necesitaba la actora. Caso contrario, se concederá la acción de tutela en aras de concederle tratamiento integral a la actora, como se pasará a explicar a continuación.

## **Tratamiento integral**

La protección constitucional de los adultos mayores se encuentra reforzada cuando padecen alguna clase de patología, que coloque en riesgo su salud y vida, dada la condición de indefensión en que se encuentran, lo cual tiene fundamento en los artículos 13 y la reiterada jurisprudencia constitucional.

En este caso se trata de una adulta mayor de 93 años de edad; que padece "CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA FEVI DESCONOCIDA - INSUFICIENCIA CARDIACA DESOCOMPENSADA STEVENSON B, CLASE FUNCIONAL III/IV - HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA - EPOC POR AP y ARTROSIS POR AP, además de haber sufrido recientemente un INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO". Es claro entonces que requiere de una atención integral en salud para sobrellevar la enfermedad que soporta y para contar con un tratamiento que le permita actuar con prevención respecto a su salud, riesgo en su vida y que en su entorno familiar lleve una calidad de vida digna.

Resultaría excesivo, entonces, limitar la prestación de los servicios a ciertas fases del tratamiento, o suministrar los medicamentos en la medida en que los vayan requiriendo, pues ello comportaría la interposición de tantas acciones de tutela como cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos, pese a tratarse de la misma patología, y a que reiteradamente le han sido formulados. Por tal razón, es indispensable que con ocasión a la patología que padece la actora, se le suministren de forma continua todos los medicamentos, citas, exámenes, y demás servicios ordenados por los médicos tratantes, sin exigirle el agotamiento de procedimientos administrativos cada vez que le sean prescritos.

De lo anterior se colige, que todo lo relacionado con la prestación del servicio de salud le concierne a la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentra vinculado como cotizante. En este caso sería SANITAS E.P.S., pues es la llamada a responder y garantizar todo lo concerniente a la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente a la actora. Frente a este tipo de situaciones la corte constitucional, a saber la **Sentencia T-408/13**<sup>19</sup>, se pronunció en los siguientes términos: "La adecuada y eficiente prestación del servicio de salud tiene que convertirse en un propósito real de la acción estatal y de los particulares que presten este servicio, orientada a brindar a las personas condiciones apropiadas para llevar una vida digna y de calidad. En este orden de ideas, se hace imprescindible que las entidades prestadoras del servicio público de salud - privadas o públicas - se convenzan del papel que les está dado cumplir en la realización del Estado social de derecho y ofrezcan no sólo un servicio porque así lo disponen las normas y mientras no aparezca una excusa para dejar de prestarlo, sino

---

<sup>19</sup> Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

que en realidad se propongan prestar un servicio integral de calidad, transparente y efectivo.”<sup>20</sup>

Atendiendo lo anterior, el Despacho impartirá las órdenes tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho Constitucional a la salud, seguridad social, vida digna, igualdad, por lo que se concederá el amparo solicitado por la señora ILVA GOMEZ DE ORTEGA. En consecuencia se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SANITAS E.P.S. para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a BRINDAR a la actora, la atención post-operatoria, así como la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente (tales como citas médicas, exámenes de laboratorio, tecnologías, estudios de electrocardiográficos e imagenología, intervenciones quirúrgicas, medicamentos e insumos necesarios), dada la inminencia de los malestares que conlleva la patología que padece “CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA FEVI DESCONOCIDA - INSUFICIENCIA CARDIACA DESOCMPENSADA STEVENSON B, CLASE FUNCIONAL III/IV - HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA - EPOC POR AP y ARTROSIS POR AP, además de haber sufrido recientemente un INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO”, bajo las indicaciones y prescripciones dadas por sus médicos tratante. So pena de incurrir en desacato.

Ahora bien, Como quiera que es necesario salvaguardar el interés económico de la entidad SANITAS E.P.S, se facultará para que repita contra el ADRES antes FOSYGA, por los dineros que no estaban obligados asumir, siempre y cuando no esté en el deber legal de salvaguardarla.

#### DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**Primero: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, igualdad de la señora ILVA GOMEZ DE ORTEGA vulnerados por la entidad SANITAS E.P.S, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SANITAS E.P.S para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a BRINDAR a la actora, la atención post-

---

<sup>20</sup> Sentencia 278/09. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

operatoria, así como la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente (tales como citas médicas, exámenes de laboratorio, tecnologías, estudios de electrocardiográficos e imagenología, intervenciones quirúrgicas, medicamentos e insumos necesarios), dada la inminencia de los malestares que conlleva la patología que padece "CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA FEVI DESCONOCIDA - INSUFICIENCIA CARDIACA DESOCMPENSADA STEVENSON B, CLASE FUNCIONAL III/IV - HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA - EPOC POR AP y ARTROSIS POR AP, además de haber sufrido recientemente un INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO", bajo las indicaciones y prescripciones dadas por sus médicos tratante.

**Tercero: ADVERTIR** a la entidad accionada SANITAS E.P.S, que podrá repetir contra ADRES antes FOSYGA, por los dineros que no estaban obligados asumir, siempre y cuando no esté en el deber legal de salvaguardarla.

**Cuarto: PREVENIR** al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

**Quinto:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**NINFA INES RUIZ FRUTO**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**15ee06effd5d2032ee1cc2bf1ec9144be914a81774a2a728878ebac937551a  
cc**

Documento generado en 23/12/2020 08:46:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**